

## ACTA I

### Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002 y Orden 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 26.03.2010

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) de la Comunidad de Madrid el día 26.03.2010, representantes del Área de Inspección y Control Industrial de la DGIEM y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Órdenes 8638/2002 y 5672/2004, de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ellas, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes acuerdos:

#### Índice:

1. Necesidad de Certificado de Instalación Eléctrica de Baja Tensión
2. Criterio sobre Protección Mecánica
3. Tramitación de Reformas de Instalaciones Petrolíferas
4. Exenciones en Pruebas de Estanqueidad

#### 1. NECESIDAD DE CERTIFICADO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

La Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero establece en su Artículo 5.5, que la documentación a presentar para el registro de las instalaciones para suministro a vehículos, entre otra, será: "En caso de ser necesario, por las características de la instalación, Boletín de la instalación eléctrica, así como copia del Certificado de Calificación Empresarial del instalador electricista."

Mediante el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, que ha sustituido el citado Boletín de la instalación eléctrica por el Certificado de Instalación emitido por un Instalador Autorizado.

Será necesario, la presentación del citado Certificado, siempre y cuando la instalación que trae causa haya requerido la ejecución de una instalación eléctrica conforme a la definición establecida en la ITC BT 01 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Se entiende que no es necesario el citado Certificado si no se ha requerido la ejecución de una instalación eléctrica y en su caso, ésta es asimilable a un receptor conforme a la definición establecida en la ITC BT 01 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del citado Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de los requisitos adicionales derivados del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas que, en su caso, deberán ser comprobados por la EICI.

## 2. CRITERIO SOBRE PROTECCIÓN MECÁNICA

Conforme al punto 13.2 del capítulo III la ITC MI-IP03: "Los tanques de superficie, en caso de ser necesario, dispondrán de protección mecánica contra impactos exteriores".

Conforme al punto 14 del capítulo IV de la ITC MI-IP04: "Los tanques de superficie, en caso de ser necesario, dispondrán de protección mecánica contra impactos exteriores".

En este sentido entendemos, que es necesaria, la citada protección mecánica siempre y cuando en el entorno de la instalación puedan existir de forma permanente o esporádica vehículos (punto 3.28 de la ITC MI-IP 04), medios de transporte interno, máquinas móviles, etc. que puedan colisionar con el citado depósito. En cualquier caso, la citada relación ha de ser tomada de forma indicativa, en ningún caso exhaustiva.

Se considera como protección mecánica contra impactos exteriores, con independencia del material del depósito, los siguientes elementos: Cubeto, muro, bolardo, etc. debiendo garantizarse en el proyecto o memoria el citado requisito reglamentario.

## 3. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

### 3.1. ALCANCE DE LAS REFORMAS

Se considerará reforma:

- Ampliación o disminución de capacidad de los tanques. Registrar como reforma.
- Sustitución de un tanque por otro de similares características. Registrar como reforma.
- Cambio de tuberías. Enterradas implica reforma. Aéreas no se considera reforma.
- Dejar instalación fuera de servicio. Baja de expediente.

No implica reforma:

Cambio de elementos por otros de las mismas características exceptuando tanques y tuberías (bombas, equipo de trasiego, llaves de corte, etc...).

### 3.2. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Las instalaciones que se hubieran tramitado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas anteriormente a la entrada en vigor de la Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero y que posteriormente necesiten actualizar sus datos por una reforma de la instalación, presentarán en la EICI copia de la documentación oportuna acreditativa de la instalación y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y la presente Acta.

Las instalaciones, que hayan tramitado con las EICI su registro según los plazos y en las condiciones que marca la citada Orden 8638/2002, de 8 de octubre, y que posteriormente necesiten actualizar sus datos por una reforma de la instalación, deberán aportar en la EICI copia del certificado de

instalación debidamente diligenciado en su día y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y la presente Acta.

La aplicación informática del sistema SGIE habilitará la posibilidad de dicha modificación de forma que el histórico de la instalación sea fácilmente localizado. Hasta esa fecha, se actuará conforme a este Acta y se custodiarán los expedientes por parte de cada EICI, debiendo volcarse en un plazo no superior a 3 meses desde la habilitación de la citada aplicación.

La puesta fuera de servicio de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos, bien al objeto de tramitar la reforma o baja de las instalaciones requerirá, conforme al Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 y el Decreto 224/2001, de 4 de octubre, por el que se establece el Procedimiento a efectuar para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, la presentación de:

- Certificado de fuera de servicio según el Anexo II del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos", cumplimentando en todos sus campos según corresponda, sellado y firmado por el responsable.
- En el caso de que el depósito se quede sin uso en su lugar de emplazamiento se presentará Certificado del fabricante del material inerte que se haya empleado para el rellenado de los tanques y las tuberías, en el que se indique el tipo de material utilizado y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el punto 3.2.2 Paso 9 del Anexo I del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos.
- Certificado de ausencia de atmósfera explosiva de toda la instalación puesta fuera de servicio, emitido por un Organismo de Control Autorizado, una vez que se hayan limpiado y desgasificado los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, exclusivamente.

En el caso de que la reforma de la instalación consista en la reducción de su capacidad de almacenamiento y siempre y cuando no se sustituyan los tanques, si la instalación está comprendida en el ámbito de aplicación de la:

- ITC MI-IP03, ésta seguirá rigiéndose por las disposiciones que le fueron de aplicación en el momento de su inscripción
- ITC MI-IP04, deberá cumplir la normativa vigente.

En ambos casos se requerirá siempre memoria y se señalará en el correspondiente certificado la normativa de Instalaciones Petrolíferas que cumple. Asimismo se le requerirá copia de la última revisión e inspección al objeto de reflejar en el correspondiente certificado las fechas a las que debe someterse.

No obstante lo anterior, en el caso de instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ITC MI-IP 04 antiguas, que no se hubiesen adaptado a la vigente ITC MI-IP 04, se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la reducción en cuestión.

No será necesaria la presentación del Certificado de prueba de estanqueidad de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.1 de la ITC MI-IP03, ni en el caso de instalaciones enterradas, Certificado de prueba de resistencia y estanqueidad de las tuberías de acuerdo con lo dispuesto en el punto 12.2 de la ITC MI-IP04, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo reglamentario para efectuar la correspondiente prueba de estanqueidad periódica, en caso contrario, será exigible.

En el caso de que la reforma de la instalación consista en la ampliación de su capacidad de almacenamiento o la sustitución de tanques, la instalación se regirá por las disposiciones reglamentarias vigentes, debiendo adaptarse, en su caso, la totalidad de la instalación. En este caso se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la ampliación en cuestión.

Las tasas que se aplicará serán las recogidas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y sus correspondientes actualizaciones a través de las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas que se publican anualmente. En este caso, Servicio prestado: Registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos:

PRESTACIONES	TASA 2010
Tramitación de expedientes singulares	27,82 €
Tramitación de expedientes con memoria	18,54 €

*\*En el caso de baja de la instalación, el solicitante estará exento del pago de tasa.*

Los criterios que emanan de la presente Acta deben ser aplicados con carácter inmediato e incorporados al Protocolo de Actuación Administrativo de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI).

Las tarifas EICI que se aplicarán, en el caso de reformas, serán las mismas tarifas que en el caso de tramitación de instalaciones nuevas.

Para realizar el trámite de dejar un tanque fuera de servicio (es decir, dar de Baja de la instalación), le aplicará la tarifa de duplicado.

#### 4. EXENCIONES DE PRUEBAS DE ESTANQUEIDAD

A los efectos de realización de inspecciones periódicas en instalaciones petrolíferas, se recuerda que los sistemas que permiten considerar que la instalación está exenta de la realización de pruebas de estanqueidad por parte de la DGIEM en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid son:

SISTEMA FIJO DE DETECCIÓN DE FUGAS SONDA			
FABRICANTE	SISTEMA	MODELO	COMENTARIOS
GILBARCO VEEDER	VEEDER ROOT	TLS-350	El titular debe disponer de una resolución por parte de la DGIEM de cada tanque donde se instale.
		TLS-350-R	
		TLS-2	
FRANKLING FUELING SYSTEMS	INCON serie TANK SENTINEL	TS-5	
		TS-550	
		TS-5000	

SISTEMA REVESTIMIENTO INTERIOR CON ESPACIO INTERSTICIAL			
Resolución	EMPRESA	SISTEMA	Comentarios
3/10/2003	RAFIBRA, S.L.	RAFIBRA, S.L.	La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM Debe disponer de un sistema de detección de fugas en la cámara intersticial.
2/08/2004	TECNOTANK	TTH-01	Ámbito de aplicación limitado a tanques de gasóleo.

	HIDROCARBUROS, S.L.		La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM Debe disponer de un sistema de detección de fugas en la cámara intersticial.
22/12/2004	ADISA SISTEMAS, S.L.	DOPA 4 DOPA 6	La instalación ha debido ser comunicada a la DGIEM Debe disponer de un sistema de detección de fugas denominado GROVAC MER Sólo puede ser ejecutado por ADISA SISTEMAS, S.L O TANK RECOVERY IBERICA, S.L.
21/09/2009	TECNOTANK HIDROCARBUROS, S.L.	TTH GNS- versión 6	El titular debe disponer de una resolución por parte de la DGIEM de cada tanque.  Debe disponer de un sistema automático de detección de fugas en la cámara intersticial, que dispondrá de una señal de alerta centralizada en una consola de control ubicada en sitio visible para el personal de la instalación.  No aplicable en el ámbito Directiva construcción.  Por un periodo de 2 años, prorrogable, a partir de la emisión del certificado del instalador.

Madrid, a 26 de marzo de 2010.

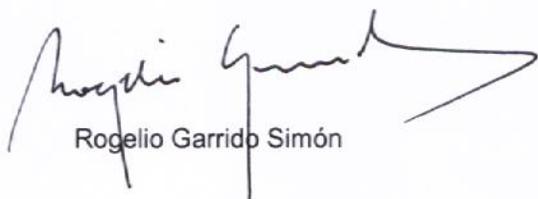
Por la DGIEM:

D. Rogelio Garrido  
D. Humberto Vega  
D<sup>a</sup>. Pilar de Tena

Por ASEICAM:

D. José Miguel Jara  
D<sup>a</sup>. Cristina Perea  
D. Manuel Trocolí  
D. Oscar Jiménez  
D. Ambrosio de Prada

EL JEFE DE ÁREA DE  
INSPECCIÓN Y  
CONTROL INDUSTRIAL

  
Rogelio Garrido Simón

EL GERENTE DE ASEICAM

  
José Miguel Jara Villanueva